

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

(Sin asunto)

Respondió el Jue 9/07/2020 4:18 PM.

J **juan carlos longas marmolejo** <jclm1130@hotmail.com>
Jue 9/07/2020 3:58 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga



[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

LA CIUDAD

REFERENCIA PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE JOSE VICENTE GUERRERO GALEANO

**DEMANDADOS FONDO PARA EL PLAN DE VIVIENDA DE
TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE
BUENAVENTURA EN LIQUIDACION**

RADICACION 2015-00025

HERNANDO HURTADO SUAREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del sr **JOSE VICENTE GURRERO GALEANO**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha **03 de julio de 2020** y notificado por estados el día **06 del presente mes** y no sin antes manifestar que el hecho de no hacer público el auto que se notifica es un acto que va en contravía de lo garantizado en el parágrafo **1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020**, el cual rige el comportamiento procesal en el momento, pues se viola el debido proceso, el principio de publicidad y el derecho de contradecir lo resuelto en el auto donde se requiere previo a decretar un desistimiento tácito, pues un deber constitucional el que la parte que no esté de acuerdo con una decisión pueda interponer los recursos de ley, lo cual ante el hecho de poderse obtener copia del auto notificado y el cual se solicitó por correo electrónico, demuestra una desventaja de mi poderdante.

Lo anterior por cuanto de acuerdo a lo ordenado por ese Juzgado en auto notificado por estados el **27 de agosto de 2019**, donde se **ordenó rehacer el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C. G. P.**, por cuanto en el realizado anteriormente se mencionó sin que fuera necesario el auto que ordeno el emplazamiento y no el que admitió el presente asunto. Pero donde el despacho no dio aplicación al hecho de aplicar la norma posterior sobre la anterior, es decir se debió aplicar lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual SUPRIME el deber de hacer publicación en un medio escrito.

Atentamente,

HERNANDO HURTADO SUAREZ

C.C. No 16.917.546 de Cali

T. P. No 227.225 del C. S. J.